

## RESOLUCIÓN NÚMERO `resolucion_numero` DE `vranio`

(`vrdia` `vrmes` `vranio`)

“Por la cual se crea el Registro Único de Comunidades Energéticas -RUCE”

### EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales y en especial las dispuestas en el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 y los artículos 2.2.9.1.12. y 2.2.9.1.11. del Decreto 2236 de 2023, y

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo primero de la Constitución Política de 1991, Colombia es un estado social de derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia indica que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Así mismo, el artículo 365 constitucional establece que *“Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.”*

Que el artículo 79 constitucional dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que, las Comunidades organizadas tienen reconocimiento constitucional y legal como prestadores de servicios públicos, en los términos de los artículos 365 de la Constitución Política y del numeral 15.4 del artículo 15 de la ley 142, tal como lo concluye la H. Corte Constitucional en la sentencia C-741-03.

Que la Ley 1715 de 2014, modificada parcialmente por la Ley 2099 de 2021 "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones"; promueve entre otros, el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético.

Que la precitada ley, en el literal e) del artículo 6 refiere que le corresponde al Gobierno Nacional, el ejercicio de las competencias administrativas con sujeción a lo dispuesto en la ley, así como:

*“(...) e) Propender por un desarrollo bajo en carbono del sector de energético a partir del fomento y desarrollo de las fuentes no convencionales de energía y la eficiencia energética”*

Que así mismo, el artículo 20 de la Ley 2099 de 2021 dispuso que el Ministerio de Minas y Energía podrá incentivar el desarrollo e investigación de energéticos que provengan de fuentes orgánicas (origen animal o vegetal) o renovables, con el fin de expedir la regulación que permita

incluirlos dentro de la matriz energética nacional y fomentar el consumo de estos en la cadena de distribución de combustibles líquidos o incluso la promoción de otros usos alternativos de estos energéticos de última generación.

Que en el artículo 1 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 –2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” dispone “(...) *El Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, que se expide por medio de la presente ley, tiene como objetivo sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza. Este proceso debe desembocar en la paz total, entendida como la búsqueda de una oportunidad para que todos podamos vivir una vida digna, basada en la justicia; es decir, en una cultura de la paz que reconozca el valor excelso de la vida en todas sus formas y que garantice el cuidado de la casa común.*”

Que el artículo 2 de la Ley 2294 de 2023 dispone que el documento denominado “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 Colombia Potencia Mundial de Vida”, junto con sus anexos, hace parte integral del Plan Nacional de Desarrollo (PND), e indica que se incorpora a la misma ley como un anexo. A su turno, el señalado documento contiene cinco transformaciones, siendo la cuarta de estas la denominada “Transformación productiva, internacionalización y acción climática, en cuyo catalizador C. “Transición energética justa, segura, confiable y eficiente”, que se erige como un pilar enfocado en la transición energética, siendo este el denominado “2. Desarrollo económico a partir de eficiencia energética, nuevos energéticos y minerales estratégicos para la transición”.

Que, bajo las premisas incluyentes y los antecedentes constitucionales y legales referidos, la ley del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 – Colombia Potencia Mundial de la Vida, incluyó en su artículo 235, la definición de Comunidades Energéticas - CE, mediante la modificación del artículo 5º de la Ley 1715 de 2014, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 235.** *Modifíquese los numerales 10 y 23 y adiciónense los numerales 25 y 26 al artículo 5o de la Ley 1715 de 2014, así:*

**Artículo 5o. Definiciones.**

(...)

**25. Comunidades Energéticas.** *Los usuarios o potenciales usuarios de servicios energéticos podrán constituir Comunidades Energéticas para generar, comercializar y/o usar eficientemente la energía a través del uso de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables (FNCER), combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos.*

*Las Comunidades Energéticas podrán ser conformadas por personas naturales y/o jurídicas. En el caso de las personas naturales y de las estructuras de Gobierno Propio de los Pueblos y Comunidades Indígenas y de las comunidades campesinas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se constituyan como Comunidades Energéticas, podrán ser beneficiarias de recursos públicos para el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de infraestructura, con base en los criterios de focalización que defina el Ministerio de Minas y Energía. La infraestructura que se desarrolle con recursos públicos podrá cederse a título gratuito a las Comunidades Energéticas, en las condiciones que defina el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las entidades competentes.*

*Los parámetros de capacidad instalada, dispersión en áreas urbanas y en áreas rurales, y mecanismos de sostenibilidad serán definidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).*

*La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) definirá en el marco de sus competencias las condiciones asociadas a los términos de la prestación del servicio de la Comunidad Energética.*

*Las Comunidades Energéticas en lo relacionado con la prestación de servicios, serán objeto de inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.” (...).*

Que en ejercicio de la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 2236 de 2023 el cual adicionó al Decreto 1073 de 2015 con el fin de reglamentar parcialmente el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026, el modelo de comunidades energéticas para que las personas naturales y jurídicas tomen parte en la

cadena de valor de la electricidad, a través del uso de fuentes; i. No convencionales de energías renovables (FNCER) ii.-Combustibles renovables y iii. - Recursos energéticos distribuidos. Se dispondrá de recursos públicos, para las comunidades energéticas conformadas por personas naturales, en pro del impulso de este esquema, considerando la reglamentación que establezca el Ministerio de Minas y Energía para la entrega, distribución y focalización de dichos recursos.

Que, de igual manera, es importante establecer los lineamientos para la implementación y demás aspectos necesarios, en relación con las Comunidades Energéticas en el marco de la Transición Energética Justa. Las Comunidades Energéticas son comunidades organizadas que surgen en virtud de un acuerdo entre personas naturales y/o jurídicas de derecho público o privado que cooperan entre sí a través de un contrato o convenio asociativo para desarrollar las siguientes actividades: generación, comercialización y uso eficiente de la energía a través del uso de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables -FNCER-, combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos.

Que, las Comunidades energéticas a que hace referencia el artículo 235 de La Ley 2294 de 2023 y en el Decreto 2236 de 2024 son una modalidad especial, del género Comunidades Organizadas y, en consecuencia, están habilitadas para la prestación de servicios públicos y las actividades complementarias que rigen por las leyes 142 y 143 de 1994.

Que los artículos 2.2.9.1.12. y 2.2.9.1.11. del Decreto 2236 de 2023 ordenan al Ministerio de Minas y energía crear el Registro único de comunidades energéticas con el fin de promover el desarrollo de las comunidades energéticas y la articulación con la política energética nacional.

Que, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 270 de 2017, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados e incorporados en el presente decreto en lo que se consideró pertinente,

Que, por lo anterior,

#### RESUELVE:

**Artículo 1. Creación del Registro Único de Comunidades Energéticas – RUCE:** Créese el Registro único de Comunidades Energéticas – RUCE, administrado por la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía.

**Artículo 2. Proceso de Registro:** Las comunidades energéticas que se registren en el Registro Único de Comunidades Energéticas – RUCE, administrado por la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, deberán hacerlo reportando la siguiente información:

1. Documento de Derecho Privado de Constitución, con la siguiente información:
  - 1.1. Propósito y objetivo de la Comunidad Energética - CE.
  - 1.2. Número de usuarios o potenciales usuarios que componen la CE, diferenciando si es persona natural o jurídica.
  - 1.3. Documentos de identificación de las personas naturales y de las personas jurídicas como RUT y de su representante legal
  - 1.4. Clasificación de la ubicación de la CE entre urbana o rural.
  - 1.5. Cantidad de personas que se verían beneficiadas de la CE.
  - 1.6. Trayectoria de existencia de la comunidad organizada.
2. Proyecto viabilizado y aprobado por el Ministerio de Minas y Energía (Cuando sea financiado por recursos públicos).
3. Documento de Capacidad instalada o nominal del generador o generadores de la comunidad energética en kW, la cuál es la capacidad continua o a plena carga del sistema de generación bajo las condiciones específicas según el diseño del fabricante. Cuando el generador sea un sistema solar fotovoltaico, la capacidad corresponderá a la suma de las capacidades nominales de los inversores en el lado de corriente alterna. La capacidad nominal de un inversor corresponde al valor nominal de salida de potencia activa indicado por el fabricante.

4. Documento del Operador de red con el cuál se surtieron los trámites de conexión, cuando sea el caso.
5. Documento de Soporte de puesta en marcha o finalización de procedimientos de la solución energética.

**Parágrafo .1:** Para el numeral cuatro y cinco, se entenderá como el trámite surtido efectivamente con el *Operador de Red* o el *Distribuidor* para los casos que sean proyectos conectados a la red, tanto en las Zonas No Interconectadas- ZNI como en el Sistema Interconectado Nacional -SIN.

En los casos en que no sean proyectos conectados a la red, deberán reportar material de soporte que permita evidenciar el funcionamiento de la solución energética, a través de un acta de puesta en operación, diligenciada por el encargado de administrar, operar y mantener la solución tecnológica de la comunidad energética, con las placas de los equipos en funcionamiento y cualquier otro material que permita referenciar la planta con la comunidad energética.

**Parágrafo 2.** El RUCE de comunidades energéticas no constituye la viabilización y/o aprobación de las soluciones energéticas presentadas. Sin embargo, es un requisito legal de constitución la debida inscripción de la CE en este registro.

La inscripción finalizará en el momento que se diligencie la totalidad del formulario con los debidos anexos y documentación requerida de manera completa.

**Parágrafo 3.** Las comunidades energéticas basadas en el uso eficiente de la energía deberán registrarse en el RUCE, demostrando el ahorro energético, basado en el energético que se emplea y, las acciones que disminuyen su uso, la proporción y otros aspectos que se consideren relevantes. Para las mismas, se entiende que no proceden los numerales tres y cuatro.

Para este trámite, el Ministerio de Minas y Energía dispondrá en el sitio web del RUCE un formato específico con su respectivo instructivo para este tipo de comunidades energéticas.

**Parágrafo 4.** El Ministerio de Minas y Energía dispondrá en el sitio web del RUCE un formato de acta de puesta en operación y funcionamiento para aquellos proyectos que no deban surtir trámite alguno con el operador de red.

**Parágrafo 5.** La Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía realizará el registro de las Comunidades Energéticas con base en la información suministrada por el solicitante, dando aplicación a lo dispuesto en el presente acto administrativo, el cual es de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los solicitantes que acrediten el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y criterios establecidos en la presente Resolución.

La veracidad y autenticidad de la información objeto de análisis por la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, para el registro que trata la presente Resolución, es responsabilidad exclusiva de la instancia que solicita el registro.

**Parágrafo 6.** Las soluciones energéticas en construcción y, aquellas que se encuentren en operación, con proyectos que promuevan el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía renovables - FNCER para la autogeneración colectiva y generación distribuida colectiva, podrán registrarse como Comunidades Energéticas en el marco del Decreto 2236 de 2023.

Aquellas comunidades energéticas que diseñen, formulen, construyan y operen los sectores Administrativos del Gobierno Nacional y Entes Territoriales, con proyectos que promuevan el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía renovables - FNCER para la autogeneración colectiva y generación distribuida colectiva, podrán registrarse como Comunidades Energéticas en el marco del Decreto 2236 de 2023.

**Parágrafo 7.** Dependiendo de la información suministrada por las comunidades para ser registradas, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Energía Eléctrica, las categorizará como: *Comunidades Energéticas Iniciales* o *Comunidades Energéticas en Operación*.

Se entiende por *Comunidades Energéticas Iniciales*: Aquellas que suministren información del numeral uno del artículo segundo de la presente Resolución y, contarán con un (1) año para suministrar la información de la puesta en operación.

Se entiende por *Comunidades Energéticas en Operación*: Aquellas que suministren información de todos los numerales del artículo segundo de la presente Resolución.

**Artículo 2. Numero único de reconocimiento e identificación nacional – NURIN:** El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Energía Eléctrica, otorgará un *Numero Único de Reconocimiento e Identificación Nacional* para recibir los beneficios legales y regulatorios establecidos para las comunidades energéticas, según se disponga.

**Artículo 3. Acceso a Financiamiento por el Gobierno Nacional:** Para acceder a la financiación proporcionada por el Gobierno Nacional en los programas de comunidades energéticas y ser receptor de los beneficios como *Autogenerador Colectivo (AGRC)* y *Generador Distribuido Colectivo (GDC)*, es requisito que las comunidades energéticas se encuentren focalizadas, priorizadas y registradas en el RUCÉ.

**Artículo 4. Suministro de la Información:** Es responsabilidad de las Comunidades Energéticas suministrar la información requerida en el artículo segundo de la presente, a fin de ser categorizada como: *Comunidades Energéticas Iniciales* o *Comunidades Energéticas en Operación*.

**Artículo 5. Diseño y Operación del RUCÉ:** La Oficina de Planeación y Gestión Internacional y el Grupo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, bajo el direccionamiento de la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, tendrán 15 días a partir de expedición de esta resolución para crear el Registro Único de Comunidades Energéticas (RUCÉ) en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

**Artículo 6. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.C., a los vrdia días del mes de vrmes de vranio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE o NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Tabla\_Firmantes

ley\_texto

Elaboró: Álvaro Gámez Peñaranda – Abogado Comunidades Energéticas MME.

Revisó: Simón García Orrego – Ingeniero Comunidades Energéticas MME.

Revisó: Juan Carlos Agreda Botina – Profesional Especializado Comunidades Energéticas MME.

Revisó: Luis Padilla – Asesor Jurídico Viceministerio de Energía MME.

Revisó: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx – Abogada Dirección de Energía MME.



Revisó: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx – Oficina Asesora Jurídica MME  
Aprobó: Nelson Mauricio Rey – Asesor Ministerio de Minas y Energía.  
Aprobó: Javier Campillo Jiménez - Viceministro de Energía MME.  
Aprobó: María Victoria Ramírez- Directora de Energía MME.